

APRUEBA CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS, ENTRE LA SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.



RESOLUCIÓN EXENTA N°: 0324

SANTIAGO, 02 DIC 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Modifica cuerpos legales que indica; en el Decreto Supremo N° 15, de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el Reglamento del Artículo 4° de la Ley N° 20.530; en la Ley N° 19.949, que establece un Sistema de Protección Social para Familias en Situación de Extrema Pobreza denominado Chile Solidario; en el Decreto Supremo N° 160, de 2007, del Ministerio de Planificación, actual Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento del Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social; en el Decreto Supremo N° 17, de 2018, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que modifica el Decreto Supremo N° 160, de 2007, del Ministerio de Planificación actual Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el sentido que indica; en el Decreto Supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento del Artículo 5° de la Ley N° 20.379 y del Artículo 3° Letra f) de la Ley 20.530; en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en la Resolución N° 7, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y Resolución N° 8 que Determina los montos en Unidades Tributarias Mensuales, a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a toma de razón y a controles de reemplazo cuando corresponda, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materias de equidad y desarrollo social, teniendo a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la Ley N° 20.379, velando porque las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad y desarrollo social a la población a las personas, grupos vulnerables y sus familias en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

2.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.949 y Decreto Supremo N° 160, de 2007 del entonces Ministerio de Planificación, en adelante igual o indistintamente "el Reglamento del RIS", se ha implementado un **"REGISTRO DE INFORMACIÓN SOCIAL"**, mediante el cual opera una plataforma para el intercambio de información social con diversas instituciones. Dicho Registro contiene los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga el Ministerio, a través del instrumento que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 20.379 y de la que, a su requerimiento, le deberán proporcionar los organismos públicos y entidades que administren prestaciones sociales creadas por ley.

3.- Que, por otra parte, el **"SISTEMA DE APOYO A LA SELECCIÓN DE USUARIOS DE PRESTACIONES SOCIALES"**, regulado por el Decreto Supremo N° 22, de 2015, en adelante **el Sistema**, tiene por finalidad proveer de información que permita la caracterización de la población objetivo, definida para los distintos beneficios, programas y/o prestaciones sociales creadas por Ley, la cual incluirá una calificación socioeconómica y demás condiciones de elegibilidad utilizadas en la selección y acceso de las personas a dichos beneficios, programas y/o prestaciones sociales creadas por Ley, considerando sus atributos socioeconómicos, territoriales, y otros pertinentes, con el propósito de ponerlas a disposición de los organismos públicos y con ello contribuir a la adecuada asignación y focalización de los recursos.

4.- Que, según lo dispuesto en el artículo 1° del D.F.L N° 101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Superintendencia de administradoras de fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, es una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social y se regirá por el Estatuto mencionado y las disposiciones legales que se dicten en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 95 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

5.- Que, según lo dispuesto en el artículo 3 del DFL N° 101 referido, entre las funciones de la Superintendencia se encuentran, entre otras, la de fiscalizar las actuaciones de las Administradoras en sus aspectos jurídicos, administrativos y financieros y fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados, y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales; según función 2 descrita en el artículo 94 del D.L. 3500.

6.- Que, en este contexto, se suscribió con fecha 05 de octubre de 2020 un convenio de transferencia de datos entre el Ministerio de Desarrollo Social y la Superintendencia de pensiones con el objeto de acceso a un conjunto de información específica, reportada por las Administradoras de Fondo de Pensiones, con la finalidad de validar aquella contenida en el Registro de Información Social, y así contar con los datos necesarios para una adecuada asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado a los ciudadanos; para el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran; por tanto,

RESUELVO:

1° APRUÉBASE el convenio suscrito con fecha 05 de octubre de 2020, entre la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES** y el **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA** a través de la **SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN SOCIAL**,

2° El convenio que por la presente Resolución se aprueba, es del siguiente tenor:

“CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Y

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

En Santiago, a 05 octubre de 2020, entre la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**, RUT N°60.818.000-1, en adelante e indistintamente la “Superintendencia”, representada por su Superintendente, don **OSVALDO MACIAS MUÑOZ**, ambos domiciliados en Avda. Libertador Bernardo O’Higgins N°1449, piso 14, de la comuna y ciudad de Santiago, por una parte; y el **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA**, RUT N°60.103.000-4, en adelante e indistintamente el “Ministerio”, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, representada por su Subsecretaria doña **ALEJANDRA CANDIA DÍAZ**, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Catedral N°1575, de la comuna y ciudad de Santiago, por la otra, han acordado el siguiente Convenio:

ANTECEDENTES

Que, según lo dispuesto en el artículo 1° del D.F.L N°101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Superintendencia es una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social y se rige por dicho estatuto orgánico y las disposiciones legales que se dicten en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 95 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Por su parte, en el artículo 2 del citado D.F.L. N° 101, de 1980, se establece que *“la Superintendencia será la autoridad técnica de supervigilancia y control de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante las Administradoras, y sus funciones comprenderán los órdenes financiero, actuarial, jurídico y administrativo”*, y en la letra b) del artículo 3 del mismo, se establece como sus funciones, entre otras, las siguientes:

“Fiscalizar las actuaciones de las Administradoras en sus aspectos jurídicos, administrativos y financieros, para lo cual, a su vez, podrá examinar y calificar el capital de esas entidades, el Fondo de Pensiones y el valor de las cuotas de éste, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, el Encaje, el valor de las comisiones que tengan derecho a cobrar a sus afiliados y los montos de las cotizaciones que éstos deban enterar en ellas, para el financiamiento y configuración de las pensiones que deban concederles;”

A su vez, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 93 del citado D.L. N°3.500, de 1980, *“Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, -hoy Superintendencia de Pensiones- la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley”*.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 94 del citado D.L. N°3.500, de 1980, Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que dicha ley establece, las siguientes funciones generales:

“Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados, y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales” y “Efectuar los estudios técnicos necesarios para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones y para evaluar la calidad de las pensiones que obtienen los afiliados y beneficiarios del Sistema. Para efectuar los mencionados estudios, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información sobre los pensionados por la modalidad de renta vitalicia y sus beneficiarios, que ésta le solicite”.

A su vez, el número 9 del artículo 47 de la Ley N°20.255, dispone que la Superintendencia tendrá especialmente, entre otras, la función de *“Efectuar los estudios técnicos y actuariales necesarios para el ejercicio de sus atribuciones”.*

En ese contexto, cabe tener presente que la Superintendencia es un ente público que posee diversas bases de datos con información de los afiliados y cotizantes proporcionada por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), todas ellas, relevantes para el cumplimiento de sus propias funciones.

Que, por su parte, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materias de equidad y desarrollo social, teniendo a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la Ley N°20.379, velando porque las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad y desarrollo social a la población, a las personas, grupos vulnerables y sus familias en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

Que, en este contexto, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 20.530, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia le corresponde, entre otras funciones, las siguientes:

- Letra f): Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos.
- Letra n): Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario".
- Letra s): Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente.
- Letra t): Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°19.949, que establece un Sistema de Protección Social para familias en situación de extrema pobreza, denominado “Chile Solidario”, y el Decreto Supremo N° 160, de 2007 del entonces Ministerio de Planificación actual Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en adelante igual o indistintamente **“el Reglamento del RIS”**, se ha implementado un **“REGISTRO DE INFORMACIÓN SOCIAL”**, en adelante e indistintamente, **“el RIS”**, mediante el cual opera una plataforma para el intercambio de información social con diversas instituciones. Dicho Registro contendrá los datos de los hogares e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga el Ministerio, a través del instrumento a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 20.379, y de la que, a su requerimiento, le deberán proporcionar los organismos públicos y entidades que administren prestaciones sociales creadas por ley.

Que, seguidamente, el Reglamento del RIS regula el ingreso, procesamiento, disponibilidad, intercambio y resguardo de información por parte del Ministerio, para la operación del RIS, y establece que el traspaso de información debe hacerse a través de Convenios, y el contenido mínimo que éstos deben contener.

Que, por otra parte, el "**SISTEMA DE APOYO A LA SELECCIÓN DE USUARIOS DE PRESTACIONES SOCIALES**", regulado por el Decreto Supremo N°22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, tiene por finalidad proveer de información que permita la caracterización de la población objetivo, definida para los distintos beneficios, programas y/o prestaciones sociales creadas por Ley, la cual incluirá una calificación socioeconómica y demás condiciones de elegibilidad utilizadas en la selección y acceso de las personas a dichos beneficios, programas y/o prestaciones sociales creadas por Ley, considerando sus atributos socioeconómicos, territoriales, y otros pertinentes, con el propósito de ponerlas a disposición de los organismos públicos y con ello contribuir a la adecuada asignación y focalización de los recursos.

Que, la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, establece en su artículo 2° letras e), f) y l) que para los efectos de esta ley se entenderá por: "*e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.*"; "*f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*"; y "*l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.*"

Asimismo, el cuerpo legal precitado establece en su artículo 20 que: "*El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.*"

Que, en este contexto el Ministerio requiere tener acceso a un conjunto de información específica, descrita en el documento contenido en la página web de la Superintendencia "*Informe de Afiliados, Cotizantes, Beneficiarios, Pensionados y Fallecidos Anexos I, II y III*"¹, correspondiente a la información reportada por las Administradoras de Fondo de Pensiones, de acuerdo a lo detallado en la Cláusula Segunda del presente Convenio, con la finalidad de validar aquella contenida en el Registro de Información Social, y así contar con los datos necesarios para una adecuada asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado a los ciudadanos; para el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.

QUE, POR LO ANTES EXPUESTO, AMBAS INSTITUCIONES DE ACUERDO A SUS OBJETIVOS Y FUNCIONES, ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONVENIO

El Ministerio y la Superintendencia acuerdan suscribir el presente convenio que tiene por objeto regular y asegurar entre las partes, el traspaso fidedigno y confiable de los datos señalados en la Cláusula Segunda siguiente, con la finalidad de proporcionar al Ministerio acceso a un conjunto de información específica para realizar una evaluación socioeconómica de las personas indicadas y para efectos de ser ingresados al Registro de Información Social.

¹ Descrito en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", en su punto "2.- Base de Datos de Afiliados, Cotizantes, Beneficiarios, Pensionados y Fallecidos", ver URL: <http://www.spensiones.cl/apps/tea/descripArchivosTEA.php?s=2>.

Para el cumplimiento del objeto de este convenio, la Superintendencia deberá transferir la información al Ministerio de todos los individuos afiliados y/o cotizantes de las AFP que fiscaliza.

La información entregada deberá ser utilizada por el Ministerio exclusivamente como medio de validación de información, para una adecuada asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado a los ciudadanos; para el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.

CLÁUSULA SEGUNDA: ENTREGA DE BASES DE DATOS

Para el cumplimiento del objeto del presente convenio, la Superintendencia entregará al Ministerio de Desarrollo Social y Familia las bases de datos que a continuación se describen y de acuerdo a la estructura señalada.

Pago de Cotizaciones y Deudas Previsionales. La información se entregará según la siguiente estructura:

Campo	Tipo de Dato	Descripción
RUN del Trabajador	Numérico	RUN del trabajador
Dígito Verificador	Texto	Dígito Verificador del RUN del trabajador
Cotización trabajador dependiente	Numérico	Monto en pesos
Cotización trabajador independiente	Numérico	Monto en pesos
Indicador trabajador dependiente	Numérico	1: Dependiente, 0: No dependiente
Indicador trabajador independiente	Numérico	1: Independiente, 0: No independiente
Indicador de Deuda Previsional	Numérico	1: Con deuda, 0: Sin deuda
Período	Numérico	En formato aaaamm
Comuna domicilio trabajador	Numérico	Código Comuna domicilio trabajador afiliado
RUT del Empleador	Numérico	RUN del Empleador
Dígito verificador	Texto	Dígito Verificador del RUN del Empleador
Remuneración Imponible	Numérico	Remuneración imponible en pesos

Pagos a Pensionados por Vejez e Invalidez. La información se entregará según la siguiente estructura:

Campo	Tipo de Dato	Descripción
RUN del Afiliado	Numérico	RUN del Afiliado
Dígito Verificador	Texto	Dígito Verificador del RUN del trabajador
Monto de pensión del mes, en UF	Numérico con decimales	Se utiliza el carácter punto como separador de decimales
Período Pensión Devengada	Numérico	En formato aaaamm
Fecha del pago	Numérico	En formato aaaammdd
Monto Garantía Estatal	Numérico	Monto en pesos
Monto del Beneficio Solidario pagado por el IPS	Numérico	Monto en pesos
Monto Bono Postlaboral	Numérico	Monto en pesos

Monto del Beneficio Solidario autofinanciado	Numérico	Monto en pesos
Tipo de Pensión	Texto	VEJEZ, INVALIDEZ, SIN INFORMACION
Identificador Tipo Pensión Invalidez	Numérico	Pensión Invalidez Parcial y/o Total

Pagos a Beneficiarios de Pensión de Sobrevivencia. La información se entregará según la siguiente estructura:

Campo	Tipo de Dato	Descripción
RUN del Beneficiario	Numérico	RUN del beneficiario
Dígito Verificador	Texto	Dígito Verificador del RUN del trabajador
Monto de pensión del mes, en UF	Numérico con decimales	Se utiliza el carácter punto como separador de decimales
Período Pensión Devengada	Numérico	En formato aaaamm
Fecha del pago	Numérico	En formato aaaammdd
Monto Garantía Estatal	Numérico	Monto en pesos
Monto del Beneficio Solidario pagado por el IPS	Numérico	Monto en pesos
Monto del Beneficio Solidario autofinanciado	Numérico	Monto en pesos
Monto complemento de pensión de sobrevivencia autofinanciado	Numérico	Monto en pesos
Monto complemento de pensión de sobrevivencia financiado por el IPS	Numérico	Monto en pesos
Tipo de Pensión	Texto	SOBREVIVENCIA, SIN INFORMACION

Cuentas Personales. La información se entregará según la siguiente estructura:

Campo	Tipo de Dato	Descripción
Tipo de registro	Numérico	Debe ser único en la AFP
RUN de la persona	Numérico	RUN del Afiliado
Dígito verificador del RUN de la persona	Texto	Dígito Verificador del RUN del trabajador
Tipo de cuenta	Numérico	La codificación de este dato corresponde a la definida en el Libro I Afiliación al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 / Título III Administración de Cuentas Personales / A. Administración de Cuentas Personales / Capítulo II. Definiciones preliminares del Compendio de Normas del Sistema Pensiones de la Superintendencia.
Tipo de fondo	Numérico	Según clasificación Tipo A, B, C, D o E.
Saldo en cuotas a la fecha del Informe	Numérico	El <i>Saldo en cuotas a la fecha del Informe</i> debe determinarse considerando el valor inicial informado para el mismo dato en la Base de Datos de Afiliados del mes anterior y los movimientos realizados durante el mes, para un determinado RUN, Tipo de cuenta y Tipo de Fondo. Este saldo final en cuotas

		deberá estar cuadrado con los valores contenidos en el sistema de Informes Diarios de la Superintendencia.
Saldo en pesos a la fecha del Informe	Numérico	El <i>Saldo en pesos a la fecha del Informe</i> se determina utilizando el valor de la cuota de cierre del último día hábil del mes del Informe, según el tipo de Fondo de Pensiones que corresponda, considerando el valor de cuota definitivo informado a la Superintendencia.

Las características técnicas de los archivos generados son las siguientes:

- Archivo plano.
- Formato texto CSV.
- Un registro por línea.
- Datos separados por el carácter punto y coma.

En el caso de que la estructura de campos de información individualizada precedentemente, sean modificadas, eliminadas o se creen nuevos campos de información con posterioridad a la celebración del presente convenio, la Superintendencia deberá informarlo al Jefe de Servicio y a las contrapartes del Ministerio, a través de Oficio, a fin de tomar las medidas pertinentes que permitan actualizar la información o modificar el registro que corresponda.

La transferencia de datos individualizada en el presente Convenio se realizará a través de la casilla SFTP (Secure File Transfer Protocol) habilitada por la Superintendencia, para lo cual se entregará cuenta y password a la Unidad Técnica del Ministerio encargada de recibir la información.

CLÁUSULA TERCERA: PERIODICIDAD DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN

Las partes convienen que la transferencia de información solicitada en los términos expuestos en el presente convenio se hará con una periodicidad mensual. La información antes individualizada correspondiente a un mes en particular, contendrá además la información de los últimos 24 meses para los archivos de cotizantes y pensionados. Dicha información mensual se entregará a más tardar el día 20 del mes subsiguiente al del periodo informado, a través de la casilla SFTP de acuerdo a protocolo de transferencia electrónica de archivos de la Superintendencia de Pensiones.

Los plazos señalados para la entrega de información se contabilizarán desde la total tramitación del último acto administrativo que apruebe el presente convenio. La información que se entregará en cada período deberá estar actualizada y corresponder a los datos recogidos durante dicho período.

CLÁUSULA CUARTA: TABLA MAESTRA DE PROGRAMAS DEL REGISTRO

La información que entregue la Superintendencia pasará a integrar la Tabla Maestra de Programas del Registro de Información Social, conformada por una base de datos creada y administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de los Programas Sociales del Estado y de las prestaciones que se otorgan por cada uno de estos y de información necesaria para la validación de los datos.

Las partes dejan constancia de estar en conocimiento que la información contenida en los archivos proporcionados por la Superintendencia de Pensiones es información reportada por las AFP, la cual está sujeta a modificaciones producto de procesos propios de validación de los datos y de procesos de fiscalización.

CLÁUSULA QUINTA: CONTRAPARTES

Para efectos de coordinación y de la adecuada ejecución del presente Convenio, el Ministerio designa como responsable técnico, de seguimiento y cumplimiento del convenio a la Jefatura del Departamento de Análisis de la Información Social, de la División de Información Social de la Subsecretaría de Evaluación Social, o bien el funcionario o funcionarios de dependencia de la Subsecretaría de Evaluación Social que sean designados, en caso que el responsable antes mencionado deje de prestar servicios en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

A su vez, la Superintendencia establece como coordinador del Convenio y como encargado del cumplimiento del mismo, a la Jefa del Departamento de Análisis y Desarrollo de la División Estudios, o quien la reemplace o subroge en su cargo .

En caso de modificación de la designación establecida por las partes, se deberá informar al Jefe de Servicio que corresponda mediante oficio, y a las demás contrapartes vía correo electrónico institucional respecto de dicho cambio, a fin de tomar las medidas de resguardo pertinentes.

CLÁUSULA SEXTA: LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACIÓN

El Ministerio se obliga a efectuar el tratamiento de la información contenida en las referidas bases de datos, exclusivamente de acuerdo al objeto indicado en la cláusula primera, quedando expresamente prohibido cualquier otro uso distinto del señalado, como asimismo, el traspaso y divulgación de la información, ya sea total o parcialmente, a terceros ajenos a este Convenio, sin la previa autorización expresa de la Superintendencia.

En el tratamiento de los datos contenidos en las referidas bases de datos, el Ministerio deberá asumir todos los resguardos necesarios para evitar una utilización distinta de dicha información, sujetándose a estos efectos a lo dispuesto en el Decreto N° 160 de 2008, del Ministerio de Planificación, actual Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en especial a lo dispuesto en sus Títulos V y VI.

Entre las obligaciones de los funcionarios, tanto del Ministerio como de la Superintendencia que tengan acceso a la información, se encuentra la contenida en el artículo 21 del Decreto N°160, ya referido, el cual dispone que la información a la que se acceda solo puede ser conocida por quienes por la naturaleza de sus funciones deban acceder a ella, se encuentren debidamente autorizados para ello, guardando la debida reserva y resguardando la privacidad de la misma, no extinguiéndose dicha obligación por el cese en sus funciones. Agrega el mismo artículo, que el Ministerio y el Organismo Participante velarán que el tratamiento de los datos o información se ajuste a las finalidades establecidas en la ley y el convenio respectivo, manteniendo siempre la reserva debida.

La Superintendencia quedará liberada de toda responsabilidad por el uso indebido que algún funcionario del Ministerio pudiera dar a la información entregada, reservándose el derecho a ejercer todas las acciones legales tendientes a demandar el reembolso de las sumas a que pudiere ser obligada a pagar como consecuencia de lo anterior, más la indemnización de perjuicios que se hubieren ocasionado y que hayan sido determinadas por los Tribunales Ordinarios de Justicia.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

El Ministerio deberá guardar confidencialidad y absoluta reserva de todos los antecedentes que le proporcione la Superintendencia con motivo del presente Convenio, dando estricto cumplimiento a la normativa legal vigente, en particular las disposiciones de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Esta obligación se extiende a todos sus funcionarios, investigadores, personal dependiente o que se relacione directa o indirectamente con el Ministerio.

La obligación de mantener esta reserva es de carácter permanente e indefinida, por lo que no se encuentra subordinada al término del Convenio.

La infracción a esta obligación de confidencialidad será causal de término inmediato del Convenio.

En el tratamiento y utilización de los datos contenidos en las respectivas bases, el Ministerio deberá, bajo su responsabilidad, adoptar todas las medidas de seguridad, tanto administrativas como tecnológicas, tendientes a impedir que otra persona o entidad no autorizada puedan acceder a esta información o utilizarla.

El Ministerio deberá instruir, según sus procedimientos formales internos, a toda persona que tenga acceso a la información materia del presente Convenio, respecto de la imposibilidad absoluta de traspasarla y/o divulgarla, total o parcialmente, y el apego irrestricto al deber de confidencialidad que el presente Convenio impone.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento.

CLÁUSULA OCTAVA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

La Superintendencia no asume responsabilidad ni obligación alguna por las consecuencias o atrasos que puedan derivarse por la interrupción de su propia actividad provocada por casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan la entrega de la información acordada en el presente Convenio.

CLÁUSULA NOVENA: ENTREGA DE DATOS Y ACLARACIONES SOBRE LOS DATOS

Para efectos de este Convenio, el Ministerio deberá establecer contacto con la Contraparte Técnica de la Superintendencia, quien le solicitará a la División de Administración Interna de dicha institución la entrega de las bases de datos en los términos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

Asimismo, si el Ministerio requiriese aclarar dudas sobre las bases de datos entregadas, deberá formular sus consultas por escrito a la Contraparte Técnica de la Superintendencia, quien las responderá en la medida que se requieran y de acuerdo a los recursos disponibles. En todo caso, el plazo para entregar una respuesta será dentro de los 30 días corridos siguientes a la consulta.

CLÁUSULA DÉCIMA: VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la total tramitación del último acto administrativo que lo apruebe y tendrá una duración indefinida, salvo que alguna de las partes manifieste a la otra su voluntad de ponerle término mediante carta certificada dirigida al domicilio de la comparecencia, expedida con a lo menos 60 (sesenta) días corridos de anticipación a la fecha de término notificada.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONVENIO

Las partes determinan que el presente Convenio terminará en forma anticipada en los siguientes casos:

1. Por mutuo acuerdo de las partes.
2. Por voluntad de una de las partes en la forma establecida en la cláusula Décima.
3. Cuando no se mantenga la debida reserva de la información confidencial.
4. En general, cuando no se cumpla con alguna de las condiciones u obligaciones estipuladas en el presente Convenio.

CLÁUSULA DUODÉCIMA:

Se deja constancia que a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo no se utilizará el mecanismo descrito en el "Anexo XIII Normas para el Intercambio Electrónico de archivos entre la Superintendencia de Pensiones y el Ministerio de Desarrollo Social", contenido en la siguiente URL:

<https://www.spensiones.cl/apps/tea/anexosTEA.php>

Documento "Intercambio electrónico entre la Superintendencia de Pensiones y el Ministerio de Desarrollo Social (CTEA-A13-v1.pdf)" del 9 octubre del 2015.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: AUDITORÍAS

El Ministerio y la Superintendencia podrán solicitar la ejecución de auditorías a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de integridad, confidencialidad, seguridad y compatibilidad tecnológica.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: DOMICILIO

Para los efectos de este Convenio, las partes fijan su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago de Chile, prorrogando expresamente la competencia en los Tribunales Ordinarios de Justicia sometidos a la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PERSONERÍAS

La personería de don **OSVALDO MACÍAS MUÑOZ** para representar a la Superintendencia, consta en el Decreto Supremo N°36, de fecha 10 de Junio de 2019, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La personería de donña **ALEJANDRA CANDIA DÍAZ** para actuar en representación del Ministerio, consta en Decreto Supremo N°5, del 27 de marzo de 2018, del Ministerio de Desarrollo Social;

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EJEMPLARES

En señal de conformidad, las partes firman en dos ejemplares de igual tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte.

Firmado Por: Osvaldo Macías Muñoz, Superintendente de Pensiones y Alejandra Candia Díaz, Subsecretaria de Evaluación Social"

3° REMÍTASE copia digitalizada del presente acto administrativo al Gabinete de la Subsecretaría de Evaluación Social, a la División de Información Social, a Fiscalía del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y copia impresa a la Superintendencia de Pensiones, y a la Oficina de Partes.

4° INCORPÓRESE por la Oficina de Partes copia digital de la presente Resolución en el sistema de gestión documental del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, denominado Socialdoc.

ANOTÉSE Y NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA CANDIA DÍAZ
SUBSECRETARIA DE EVALUACIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

MFB/MAC